

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

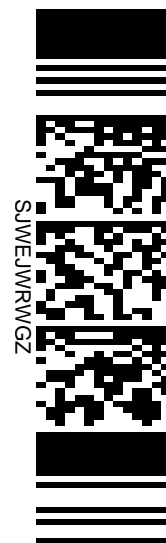
Al escrito folio 4: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Eduardo Morales Robles, Abogado, actuando en representación de la parte demandante, Universidad de Chile y otros, quien interpone falso recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el 23° Juzgado Civil de esta ciudad, de 9 de septiembre del año en curso, que afirma concedió un recurso de apelación improcedente.

Al respecto, esgrime que su representada entabló demanda en juicio ordinario en contra de la I. Municipalidad de Recoleta y en contra de la sociedad Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A., que afirma fue admitida a tramitación con fecha 5 de abril de este año, junto con la dictación de otras resoluciones, entre las que se encuentra la suspensión de los efectos de los actos impugnados, en tanto no exista un pronunciamiento definitivo. Fue en ese orden de consideraciones que, sostiene, la mencionada sociedad interpuso una solicitud con fecha 19 de agosto solicitando dejar sin efecto dicha suspensión, que el tribunal desestimó por decisión del día 26 del mismo mes, frente a lo que dedujo recurso de apelación subsidiario, concedido mediante la resolución que se cuestiona por esta vía.

A continuación, manifiesta que la naturaleza jurídica de la resolución que ordena la suspensión, como aquella que rechaza dejar sin efecto la suspensión no es una sentencia definitiva; tampoco una interlocutoria, cualquiera sea las hipótesis que se quiera revisar, no constituyendo tampoco un auto ni un decreto, en



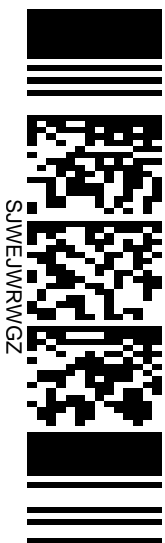
los términos que establecen los artículos 158 y 188 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, la resolución que desestimó la suspensión de los efectos de los actos impugnados materia de la controversia sub-lite es un auto, pero no se ajusta a las hipótesis establecidas en la citada norma, toda vez que no altera la sustanciación regular del juicio ni ordena trámites no establecidos por la ley, lo que conducirá a acoger el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de hecho deducido por la parte demandante en contra de la resolución dictada por el 23° Juzgado Civil de esta ciudad, de 9 de septiembre del año en curso y, en su lugar, **se declara** que el recurso de apelación concedido es improcedente.

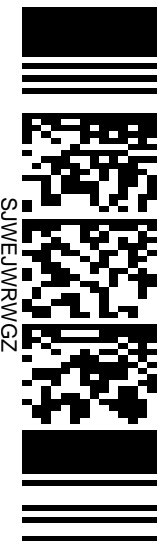
Regístrese, comuníquese y archívese.

N°Civil-12896-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>